

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2022-00095-00. Declaración sociedad patrimonial
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GERMÁN ENRIQUE ARANZALEZ RONDON** contra la señora **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS.**

Al revisar la demanda, en el encabezado se manifiesta que la señora **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS** reside en la **CARRERA 3 A # 6 – 24 DE YOTOCO (VALLE).**

No obstante, el **hecho quinto** expresa que *“Los compañeros permanentes GERMAN ENRIQUE ARANZALEZ RONDON y GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS, siguen viviendo juntos, sin conservar la intención de parecer desde 01 diciembre 2.019, hasta la fecha actual, puesto que a pesar de convivir bajo el mismo techo no comparten desde la fecha indicado vida marital. dicho de otra forma, la unión marital se extendió desde el pasado 05 de enero de 2.012 y culminó por la separación de hecho el día 01 de diciembre de 2.019.”*

Posteriormente, en el acápite de notificaciones, se indica que el demandante vive en la Carrera 21 N.º 48-23 Barrio Altamira de la ciudad de Palmira y en otro aparte señala que la relación que sostuvieron tuvo suceso en Buga..

La demanda no es clara frente al **domicilio de las partes**, ya que en uno de los hechos se señala que los litigantes **siguen viviendo juntos (...)** hasta la fecha actual y, a su vez, suministra **dos domicilios diferentes.** Uno en Yotoco, en el que presuntamente vive la demandada, y otro en Palmira, en el que se dice vive el demandante.

Por esta razón habrá de inadmitirse la demanda, solicitando a la parte demandante aclare cuál es el domicilio actual de cada uno, si ambos están viviendo en Palmira o si la demandada reside en Yotoco.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GERMÁN ENRIQUE ARANZALEZ RONDON** contra la señora **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica al **Dr. PAULO CÉSAR DAZA ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 76.334.333 y T. P. No. 217.181 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf756c2cade876438b7757671b6acbb24a2e088ec0f8812931d5c4dd271d75b

Documento generado en 09/03/2022 07:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>